



Interlocutorio	1753
Radicado	05266-31-03-003-2023-00230-00
Proceso	Verbal
Demandante	Proyeinmuebles S.A.S.
Demandado	Tennis S.A. -en reorganización
Asunto	Notifica conducta concluyente – personería – no repone

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver sobre la notificación del demandado, el apoderamiento y la reposición contra el auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2023 se admitió la demanda de Proyeinmuebles S.A.S. contra Tennis S.A. en reorganización (folio 6 cuaderno principal).
2. Tennis S.A. – en reorganización confirió poder al abogado Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C.S.J. Éste presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. El escrito de impugnación contiene los reparos y acredita la remisión al demandante (folios 7 a 10 idem)

CONSIDERACIONES:

I. Respecto de la notificación.

1.1. El inc. 1 art. 301 del C.G.P. establece “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 16 de octubre de 1987 se pronunció así:

“En el anterior orden de ideas, la figura general de la notificación – por conducta concluyente considerada en el artículo 330 del C. de P. C., debe reunir los siguientes requisitos:

I. Que la parte, por sí, o por medio de representante legal o de apoderado, manifieste que conoce una determinada providencia, o – que se refiera a ella en escrito que lleve la respectiva firma, o que lo haga verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia de esas manifestaciones en las correspondientes actas. Por lo mismo, la fecha de la notificación, de ese modo cumplida, es la misma de la presentación del escrito o la de la audiencia o diligencia”.

1.2. Tennis S.A. en reorganización otorgó poder a Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C.S.J., quien en memorial del 11 de octubre de 2023 presentó reposición contra el auto que admitió la demanda (folio 7 y 8 cuaderno principal).

En este orden de ideas, como el apoderado del demandado hizo mención expresa del auto admisorio, y previamente no hay notificación, el demandado se tiene por notificado por conducta concluyente desde el 11 de octubre de 2023.

2. El recurso de reposición.

2.1. La inadmisión de la demanda sólo puede darse por las causales taxativas del ordenamiento procesal, en tanto que los motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas limita el derecho a acceder a la administración de justicia.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en STC 2718 de 2021 (reiterada en STC 9495 de 2022), dijo: *“(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite”.*

2.2. Sin embargo, el apego a las disposiciones que regulan las causales de la demanda no pueden ir al extremo de llegar a un exceso ritual manifiesto, pues implicaría una denegación de justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2013 dijo: “(...) *exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda*”.

2.3. Teniendo como punto de partida las anteriores consideraciones, se pasa pronunciarse sobre cada uno de los reparos.

2.3.1. El recurrente expuso que la demanda no contiene los datos del representante legal de las partes. En este sentido expuso que no se cumplen con lo siguiente: i) con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., porque no se dice el número de identificación del representante legal del demandante y demandado; ii) con el numeral 10 idem, ya que no se enunció la dirección física y electrónica donde los representantes legales reciben notificaciones personales; iii) con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, porque no se indica el canal digital donde deben notificarse los representantes legales.

Respecto de lo dicho por el recurrente, es cierto que en ninguna parte se enunció expresamente el nombre de representante legal de Proyeinmuebles S.A.S. y Tennis S.A. -en reorganización. Sin embargo, con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación de las sociedades demandante y demandada y, en donde aparece de manera clara cuál es el representante legal de cada una de estas, así como su identificación personal.

De ahí que, ante la identificación de los representantes legales se cumpla con la finalidad del numeral 1 art. 82 del C.G.P. Y, consecuentemente, sería excesivo limitar el acceso a la administración de justicia por la mera omisión de nombrar a los representantes legales en la demanda, cuando este dato puede encontrarse con únicamente ir al acápite de anexos.

Por otra parte, es de indicar que la notificación personal de los actos procesales se hace a las partes, esto es, las sociedades demandante y demandada a través de sus representantes legales, mas no, a los representantes legales como tal. De ahí que exigir que en la demanda se enuncie la dirección de notificación de los representantes legales de las sociedades es una formalidad innecesaria. Más aun, la exigencia del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 se refiere es a cuando el sujeto procesal es una persona natural que no tiene capacidad para comparecer.

2.3.2. El recurrente expresó que la inclusión de pruebas documentales en los hechos impide el adecuado ejercicio de la defensa. En tal vía expuso que en múltiples hechos de la demanda se incluyen capturas de pantalla, lo que afecta el derecho de contradicción pues no se sabe si debe pronunciarse sobre los hechos o sobre estos y las pruebas.

Respecto de la manifestación del recurrente es de indicar que no existe norma que impida que en el acápite de hechos se consignen capturas de pantalla, por lo cual, pedir que se eliminen sería someter la demanda a una formalidad innecesaria, lo que esta proscrito por el art. 84 de la Constitución Política.

Se agrega que el demandado, durante el traslado para contestar la demanda, tiene la carga de pronunciarse respecto de los hechos de manera clara, expresa y concreta (num. 2 art. 96 del C.G.P.), asimismo, sobre las pruebas documentales, en caso de considerar que el medio de prueba deba ser tachado, ratificado o desconocido. Por lo tanto, ante la doble carga no hay porque diferenciar como lo expone el recurrente, de si se debe pronunciar sobre los hechos o sobre las pruebas.

2.3.4. El recurrente manifestó que en la demanda no se indicó donde se encuentra el original de los documentos aportados en copia. En este reparo agregó que es fundamental saber cuáles de los documentos son originales y cuales copia.

Frente al reproche del recurrente es suficiente indicar que el motivo de inconformidad no es causal de inadmisión de la demanda, pues no es de aquéllos que de manera taxativa enuncia el ordenamiento procesal (C.S.J., STC 2718 de 2021 reiterada en STC 9495 de 2022).

2.3.5. Finalmente es de mencionar que la demanda tiene la suficiente claridad para que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción y que una mera omisión en el escrito inicial no tiene como efecto la inadmisión de la demanda, pues sería un apego irreflexivo a la norma procesal y desapego al derecho al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional sentencia T 212 de 2013).

RESUELVE

Primero: tener notificado por conducta concluyente a Tennis S.A. en reorganización desde el 11 de octubre de 2023.

Segundo: a Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C.S.J. se reconoce personería para representar a Tennis S.A. en reorganización, en los términos y facultades del poder conferido.

Tercero: no reponer el autor recurrido.

Cuarto: a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se inicia nuevamente y por el termino de veinte (20) días, el traslado de la demanda (inc. 4 art. 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

20112023 4

2023-00230

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4acc1b7490d406ece5e9f2079ef12da4a025497d9744eb6053629fbd92f999**

Documento generado en 21/11/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>